

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-3785 del 10 de octubre del 2019, se modificó **EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** aprobado mediante Resolución N° 133-0065 del 28 de abril de 2011 del Municipio de Nariño a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P.** con Nit. 901.131.020-8, respecto al plazo para su ejecución de las actividades, conforme al siguiente cronograma:

PROGRAMAS	PROYECTOS	ACTIVIDADES	VALOR	AÑO		
				2020	2021	2022
Reposición de alcantarillado y redes nuevas	Red de alcantarillado internas nuevas o para reponer	Redes nuevas y reposiciones	\$135.839.965	X		
Desarrollo de los sistemas de tratamiento	Construcción de colectores (interceptando cada botadero)	Colector Venus	\$ 68.469.386		X	
	Construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas	PTARD tipo tanque Imhoff	\$ 248.914.313			X

Que en el artículo tercero, se le requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones.

"(...)"

1. *Presentar los documentos que evidencien la contratación y ejecución de las obras, como son las copias del contrato de obra, actas de recibo a satisfacción y/o acta de liquidación.*
2. *Tramitar el permiso de vertimientos para la PTARD municipal. Los requisitos y el formulario podrán ser consultados en la página web de la Corporación, link de trámites y servicios/recurso agua.*

Que a través de la Resolución N°112-0514 del 13 de febrero del 2020, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P.**, en la cual se le hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhortó para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo requerido por esta Corporación:

“(...)”

1. *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos*
2. *Dotar la PTAR de energía eléctrica y mejorar la iluminación exterior.*
3. *Realizar las adecuaciones necesarias mediante pasamanos y pasarelas, para garantizar el acceso del personal al reactor UASB bajo condiciones de seguridad.*
4. *Realizar un lleno en la socavación presentada en el costado lateral del reactor UASB. de manera que se mitigue el riesgo de inestabilidad del mismo.*
5. *Conducir las aguas lluvias de la PTAR y la caja de válvulas del reactor UASB por medio de tubería, hasta disponerlas en la fuente El Llano, para evitar socavación en el talud.*
6. *Dotar la PTAR de los insumos, equipos y elementos mínimos como el peachimetro. y suministrar al operador de un traje adecuado para llevar a cabo sus labores.*
7. *Realizar la adecuación y mantenimiento de las escaleras de acceso a los lechos de secado, garantizando su estabilidad, y de este modo mitigar el riesgo para las personas que por allí transiten*
8. *Instalar un cerco vivo con plantas aromáticas, alrededor de la PTAR.*
9. *Realizar la reparación de la compuerta removible del vertedero de exceso del canal de entrada.*
10. *Instalar el manómetro en el quemador de biogás.*
11. *Realizar el lleno para controlar la socavación de la estructura de las unidades de tratamiento preliminar.*
12. *Realizar la adecuación del lecho de la fuente donde se descarga el vertimiento, realizando limpieza y una canalización adecuada para evitar que el efluente de la PTAR se empoce y cause socavación en el lecho*
13. *Desbastar las hendiduras de la canaleta diente de sierra en la zona de sedimentación del reactor UASB. para garantizar la uniformidad en la recolección del agua residual tratada*

“(...)”

Que La Corporación, bajo el Oficio Radicado N° CS-03123 del 15 de abril del 2021, de acuerdo al seguimiento y control que se debe realizar a la ejecución e implementación de los PSMV y el funcionamiento de la PTAR municipal, le requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P.**, lo siguiente:

“(...)”

Presentar los informes de avance y ejecución del PSMV para el primer y segundo semestre de los años 2019- 2020 y las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-0514 del 13 de enero del 2020 en la cual se le impuso medida preventiva de amonestación escrita.

“(...)”

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P.**, mediante el Escrito Radicado N° CE-07810 del 15 de mayo de 2021, allega los informes de avance de ejecución del PSMV para su evaluación.

Que bajo el Escrito Radicado N° SCQ-133-0022 del 2 de julio de 2021, se interpuso Queja Ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P.**, “por olores generados por la PTAR”.

Que en atención a la Queja Ambiental y de la evaluación de la información presentada, funcionarios de La Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 21 de julio de 2021 a la PTAR del Municipio de Nariño con el fin de verificar el estado actual y funcionamiento, generándose el informe Técnico N° IT-04496 del 30 de julio del 2021, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

“(...)”

26. CONCLUSIONES:

La Empresa de Servicios Públicos de Nariño no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante oficio CS-03123 del 15 de abril de 2021, en relación con la presentación de los informes de avance de ejecución del PSMV ya que se presentó la misma información del año 2019.

No se ha dado cumplimiento de los requerimientos de la Resolución No 112-0514 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se impone una medida preventiva de amonestación por no contar con el permiso de vertimientos de la PTAR y la ejecución de las actividades necesarias para su adecuada operación.

“(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar-ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone "...INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para temeros pueda generar el hecho en materia civil..."*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P.**, desde el año 2019, se le requirió tramitar el permiso de vertimientos para la PTARD municipal y a la fecha no ha presentado la solicitud, incumplimiento la obligación establecida en la Resolución N° 112-3785 del 10 de octubre del 2019, artículo tercero numeral 2.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P.** con Nit. 901.131.020-8, a través de su representante legal el señor **JHON CARLOS ZULUAGA GALLO**.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-3785 del 10 de octubre del 2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-04496 del 30 de julio del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P.** con Nit. 901.131.020-8, a través de su representante legal el señor **JHON CARLOS ZULUAGA GALLO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P.**, a través de su representante legal el señor **JHON CARLOS ZULUAGA GALLO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico Informe Técnico de control y seguimiento IT-04496 del 30 de julio del 2021.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEE OFICINA JURÍDICA (E)

Proyectó: ~~Abogada Diana Uribe Quintero~~ / Fecha: 05 de agosto del 2021/ Grupo Recurso Hídrico

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Expediente: **054833338847**



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare